

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

9 de febrero de 2022

*“ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN Y CORRE TRASLADO.
PARA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO”*

RAD: 20-001-31-03-003-2016-00076-01 Verbal – Simulación de contratos promovido por GUILLERMO DE JESUS VEGA RIVERO contra MALORY LICETT VEGA GARCIA Y OTRA.

Atendiendo lo establecido en el inciso 2° del Artículo 14 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos y teniendo en cuenta que:

¹Artículo 14. *Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

1. En cuento a la admisión del recurso de apelación sería del caso mencionar que, en oportunidad anterior, mediante auto 19 de junio de 2020, la Sala se abstuvo de pronunciarse porque se advirtió que no fue posible escuchar el contenido de la grabación de la audiencia pública celebrada el 11 de marzo de 2019, en consecuencia, se requirió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar para que enviara nuevamente, a fin de revisar el respectivo estudio del recurso de apelación propuesto.

En consecuencia, se avizora que en memorial allegado 03 de marzo de 2021, se remite por medio de Secretaria del Tribunal las piezas procesales solicitadas, por ende, se admitirá el recurso de apelación del presente proceso.

2. Por otro lado, mediante memorial recibido en este despacho el día 18 de diciembre de 2020, vía correo electrónico se aportó renuncia de poder por parte del apoderado del señor GUILLERMO DE JESUS VEGA RIVERO (demandante). Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, procede el despacho a aceptar la renuncia.
3. Igualmente, el día 2 de febrero de 2021, por medio de memorial se allegó a esta Sala, nuevo poder conferido a la sociedad BURÓ DE ASESORIA Y DEFENSA JURIDICA S.A.S, identificada con Nit. 901.371.588-8 representada legalmente por ESTEPHANIE BEATRIZ POZO DE AVILA, mayor de edad y portadora de la Tarjeta Profesional N.º 285.594 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del demandante GUILLERMO DE JESUS VERA RIVERO.

Teniendo en cuenta que el poder otorgado por la parte demandante, a la sociedad BURÓ DE ASESORIA Y DEFENSA JURIDICA S.A.S, se encuentra presentado en debida forma, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 y 76 del Código General del Proceso, el despacho procederá a reconocer personería jurídica en los términos y para los efectos del poder conferido.

4. Mediante escrito recibido el día 23 de febrero de 2021, allegado por MALORY LICETH VEGA GARCIA Y LLERIS MARIA GARCIA DAZA, quienes actúan como parte demandada en el proceso, manifiestan que su apoderado el señor JOSE SAINT PARRA PUENTES, fallecido el día 18 de enero de 2021, aportando como prueba registro de defunción del mismo, en virtud de esto, le

confieren nuevo poder especial al señor FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía Nro.77.017.542 y portador de la Tarjeta Profesional 64.974 del C.S.J para que en su nombre y representación actúe y asuma la defensa del presente proceso.

Por lo anterior, se reconocerá personería al abogado FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ, portador de la tarjeta profesional 64.974 del C.S. de la J., según poder que consta dentro del proceso, para que representen a las demandadas en los términos del poder conferido.

5. Que en este despacho obra dentro del expediente memorial con fecha del 3 de marzo de 2021, suscrito por la firma BURÓ DE ASESORIA Y DEFENSA JURIDICA SAS, apoderada de la parte demandante, a través del cual solicita la suspensión del proceso verbal de simulación por las siguientes razones:

“Que entre las partes existe ánimos de conciliación, además proponen una transacción por medio del cual pondrá fin al proceso entre las partes, por ende, solicitan la suspensión del proceso por un término de dos (2) meses, tiempo en el cual las partes intervinientes en este proceso llegaran a un acuerdo.”

Finalmente, transcurrido el tiempo solicitado por la parte demandante, no se allegó escrito de transacción o conciliación alguna entre las partes, por lo tanto, no se aceptará la suspensión del proceso.

6. El día 12 de agosto de 2021, la parte demandante, allegó al despacho memorial en el cual solicita darle impulso al proceso y fijar fecha de audiencia para sustentación del recurso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se negará la solicitud de fecha de audiencia y se procederá conforme a lo establecido.

“ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”

En virtud de lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el día trece (13) de noviembre de 2019, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, una vez en firme el presente auto, empieza a correr el término para sustentar el recurso por el término de cinco (5) días, so pena que la impugnación se declare desierta.

La sustentación del recurso deberá allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del abogado ANDRES FELIPE MAESTRE LABRADA como apoderado judicial de la parte demandante GUILLERMO DE JESUS VEGA RIVERO, de conformidad con lo manifestado en memorial con fecha del 18 de diciembre de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para obrar dentro del presente proceso a la sociedad BURO DE ASESORIA Y DEFENSA JURIDICA SAS, representada legalmente por la señora ESTEPHANIE BEATRIZ POZO DE AVILA, como apoderada judicial del señor GUILLERMO DE JESUS VEGA RIVERO.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ portador de la tarjeta profesional 64.974 del C.S. de la J, Según poder que consta dentro del expediente, para que represente a la parte demandada, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: NEGAR la solicitud suspensión del proceso presentada y fijación de audiencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art
28; Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.